CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de Abril de 1949, la interesada hizo fijar por Alguacil en la ciudad de San Francisco de Macorís un aviso en tal sentido y que en la misma fecha hizo publicar en la Gaceta Oficial un aviso con igual propósito informativo;

CONSIDERANDO, Que en fecha 27 de Julio de 1949, el Procurador General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo no haberse producido ninguna oposición al deseo de la señora Josefa Yermenos Yaport de Yangüela en el sentido ya explicado;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y vistos los artículos 81, 82 y 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, del 17 de Julio de 1949, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora Josefa Yermenos Yaport de Yangüela, de las generales indicadas, queda autorizada a usar legalmente el nombre de Josefa Gómez Yaport de Yangüela, en vez de aquel.

Art. 2.— Se autoriza igualmente a dicha señora en su calidad de madre de los menores Miguel Santiago, Alma Vanesa, Luis Enrique Augusto, Josefa Altagracia, Catalina Teresa y Basilio Antonio Yangüela Yermenos, a cambiarles sus nombres respectivamente por los de Miguel Santiago, Alma Venesa, Luis Enrique Augusto, Josefa Altagracia, Catalina Teresa y Basilio Antonio Yangüela Gómez.

Art. 3.— El Presente Decreto se publicará en un diario de circulación nacional, además de en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Primer Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta (Número 5963).— G. O. Nº 6972, del 13 de Agosto de 1949.

plicable: ley 5-50 G.O. 7217

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5963.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1927, de fecha 11 de febrero de 1949,

de Impuesto sobre la Renta, y la Ley No. 2054, del 11 de Julio de 1949, que la modifica, dicto el siguiente

PRIMER REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL IMPUESTO.

Artículo 1.— La Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, intervendrá, con sujeción a la Ley Nº 1927, del 11 de febrero de 1949, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley Nº 2054, del 11 de julio de 1949, y al presente reglamento, en todo lo que se refiera a la aplicación y percepción del impuesto sobre la renta.

Artículo 2.— Las Delegaciones de la Direción General del Impuesto sobre la Renta que se establezcan en las localidades del país tendrán, en cuanto a la determinación, fiscalización y percepción del impuesto, las atribuciones de la Dirección General consignadas en el presente reglamento y las que dicha Dirección les fijare.

Art. 3.— Las Colecturías de Rentas Internas, y en los lugares donde no haya Colecturías, las Tesorerías Municipales, recibirán, de conformidad con el artículo 29 del presente reglamento, las sumas que por concepto de los gravámenes contenidos en la ley deban pagar los contribuyentes o su representantes o depositar los agentes de retención de sus jurisdicciones respectivas. El Director General del Impuesto sobre la Renta establecerá, de acuerdo con el Auditor y Contralor General de la República, el sistema de contabilidad adecuado para las cuentas resultantes de los referidos pagos así como los recibos y formularios que fueren necesarios en relación con los mismos.

Artículo 4.— Las Colecturías de Rentas Internas y en los lugares donde no haya Colecturías, las Tesorerías Municipales, deberán efectuar, a solicitud de la Dirección General del Impuesto sobre la Rentas, el cobro compulsivo de los gravámenes contenidos en la ley y realizar las demás diligencias relativas a la declaración del impuesto que ponga a su cargo dicha Dirección, bajo cuya dependencia estarán en todo lo relativo a la ley y al presente reglamento.

Art. 5.— La Dirección General impartirá normas generales obligatorias para los contribuyentes y terceros, y demas responsables del impuesto en aquellas materias en que la ley autoriza a la Dirección General para reglamentar su situación frente a la misma. Esas normas estarán en vigor desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y mientras no

sean modificadas por la misma Dirección o por el Poder Ejecutivo. Dichas normas se dictarán, particularmente, con relación a las siguientes materias: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la renta imponible; inscripción de contribuyentes y otros responsables del pago del impuesto; forma de presentación de las declaraciones juradas: formas de la percepción del impuesto y pagos a cuenta del mismo; intervención y supresión de agentes de retención; libros y anotaciones que de manera especial deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros; deberes de unos y otros ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación, y cualquier otra medida conveniente para facilitar la recaudación.

Artículo 6.— El Director General y demás funcionarios o empleados de la Dirección General y de las Delegaciones dependientes de ésta, no divulgarán en forma alguna la cuantía de entradas o beneficios ni la fuente de éstos, las pérdidas, gastos o cualesquiera otros datos consignados en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a los mismos. Tampoco permitirán que dichas declaraciones o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de las mismas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley y del presente reglamento.

Artículo 7.— La Dirección General no imprimirá ni publicará declaraciones de rentas o partes de éstas, ni la cuantía ni la fuente de entradas o beneficios ni las pérdidas y gastos que figuren en las mismas.

Artículo 8.— Las disposiciones de los dos artículos anteriores no obstan para que las autoridades judiciales y administrativas competentes examinen las declaraciones juradas de rentas cuando fueren necesario en los juicios originados en las violaciones de la ley así como en los recursos relativos a la determinación del impuesto. Tampoco son contrarios a las referidas disposiciones la publicación de datos estadísticos en forma que no se pueda identificar los informes, declaraciones o partidas consignadas en cada declaración particular.

CAPITULO II

DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO

Sección 1a.

De los responsables por su propia obligación tributaria.

Artículo 9.— Estarán obligados a pagar el impuesto sobre la renta, en la forma y en los plazos establecidos en la ley y en el persente reglamento, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de

su obligación tributaria, los que sean contribuyentes de conformidad con la ley y sus herederos y legatarios, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 10.— Serán contribuyentes, en tanto se verifique respecto de los mismos el hecho imponible, en la medida y condiciones que la ley prevé para que surja la obligación tributaria:

a) Las personas naturales, capaces o incapaces según el derecho común;

b) Las compañías por acciones constituidas en el país, las sociedades en comandita por acciones constituídas en el país, las asociaciones y entidades civiles no exentas del impuesto según el artículo 18, letra l) de la ley y las sociedades de capital constituídas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable;

c) Las sucesiones indivisas, por sus rentas, en las condiciones previstas en la ley;

d) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, por las rentas de los bienes comunes o propios de cada cónyuge;

e) La mujer, por las rentas que obtenga del ejercicio de una profesión, oficio, empleo, comercio o industria y de las rentas provenientes de bienes adquiridos con el producto de dichas actividades.

Sección 2a.
De los responsables por la obligación tributaria de otros.

Artículo 11.— Deberán pagar el impuesto con los recursos que administren o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la obligación tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y plazos que rijan para ello:

a) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos;

b) Los apoderados o administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la renta que grava la ley con relación a los titulares de aquéllos, y pagar el impuesto correspondiente; y en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;

c) Los presidente, vicepresidente, directores, gerentes, administradores y demás representantes de las enti-

dades a que se refiere el inciso b) del artículo anterior;

d) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y los representantes de las sociedades en liquidación;

e) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos;

f) Los agentes de retención de los impuestos.

Artículo 12.— Las personas mencionadas en los incisos a), d) y e) del artículo anterior deberán cumplir, por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administren o liquiden, los deberes que la ley y el presente reglamento imponen a los contribuyentes para los fines de la determinación, verificación y fiscalización del impuesto. Las personas mencionadas en los incisos b) y c) de dicho artículo deberán cumplir los mismos deberes que para esos fines correspondan a las personas, entidades y patrimonios con que estén vinculados.

Sección 3a.

De los responsables solidarios con los deudores

Artículo 13.— Responderán del pago del impuesto con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del mismo y, si los hubiere, con otros responsables de su pago, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) Los responsables indicados en los primeros cinco incisos del artículo 11 cuando, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, no pagaren oportunamente el impuesto, si los contribuyentes por ellos representados no obtemperaren la intimación administrativa de pago que les hiciere la Dirección. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a los que demuestren a la Dirección que sus representantes o mandantes los han colocado en la imposibilidad de cumplir con sus deberes fiscales;

b) Sin perjuicio de lo que dispone con carácter general el inciso anterior, los síndicos y liquidadores de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y pago del impuesto adeudado por el contribuyente;

c) Los agentes de retención, por el impuesto que dejaren de retener o que, habiéndolo retenido, dejaren de pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, siempre que no demuestren que los contribuyentes han pagado el impuesto, todo sin perjuicio de la obligación solidaria que para pagarlo existe a cargo de estos últimos desde el vencimiento del plazo señalado;

d) Los causahabientes a título particular en el activo y pasivo de empresas o de explotaciones que la ley considera como unidades económicas susceptibles de generar el hecho imponible con relación a su propietarios o particulares, siempre que los contribuyentes no obtemperen la intimación administrativa de pago del impuesto adeudado que le hiciere la Dirección. Cesará, sin embargo, la responsabilidad del adquiriente en cuanto a la deuda fiscal no determinada;

1º Tres (3) meses después de operada la transferencia, siempre que la adquiriente hubiera comunicado la operación a la Dirección General no menos de quince (15) días antes de efectuarla.

2º En cualquier momento en que la Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al impuesto que pudiere adeudarse.

e) Los terceros que aún sin tener obligación impositiva a su cargo faciliten la evación del impuesto por su negligencia, culpa o dolo.

Sección 4a.
Responsabilidad por el hecho de los subordinados

Artículo 14.— Los obligados y responsables del pago del impuesto de acuerdo con las disposiciones de la ley y del presente reglamento, serán también responsables de las consecuencias del hecho u omisión de sus agentes o de los que actuaren bajo su dependencia, incluyendo las penas pecuniarias y los gastos que su hecho ocasionare.

CAPITULO III
DE LA DETERMINACION Y PERFECCION DEL IMPUESTO

Sección 1a.
Base para la determinación del impuesto

Artículo 15.— Los impuestos establecidos en la ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el ejercicio anterior y su determinación y percepción se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables de su pago en los plazos que establece la ley y de conformidad con las disposiciones de ésta y del presente reglamento y con las regulaciones y formas que la Dirección está en capacidad de establecer. Cuando la Dirección juzgue necesario, podrá exigir también declaraciones juradas, en las formas y plazos que la misma fijará, a los agentes de retención y a los terceros que de cualquier modo interviniesen en las operaciones y transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a las mismas.

Artículo 16.— La declaración jurada estará sujeta a la verificación por parte de la Dirección General y, sin perjuicio del impuesto que en definitiva ésta determine, hará responsable al declarante por el impuesto que de la misma resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de evidentes errores de cálculo o de concepto cometidos en la misma declaración y siempre que no se hagan en vista de una inspección efectuada o inminente, o como resultado de observaciones que hiciera la Dirección o de denuncia presentada. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los demás datos que la declaración contenga, sin que la presentación de otra declaración posterior, aunque no le fuere requerida, haga desaparecer esa responsabilidad.

Artículo 17.— Las declaraciones juradas serán firmadas por el contribuyente, responsable o representante autorizado para ese fin, y se redactarán en formularios especiales, que preparará la Dirección, con duplicados para el interesado. Contendrán una fórmula por la cual el declarante afirma bajo juramento haberlas confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener, y serán fiel expresión de la verdad. Si el declarante no puede o no sabe firmar deberá prestar el juramento de que los datos contenidos en su declaración son exactos ante el Juez de Paz de la común en que resida, libre de costa.

Sección 2a.
Determinación de oficio

Artículo 18.— Cuando una persona obligada por la ley a presentar declaración de renta se negare a hacerlo o no la presentare dentro del plazo establecido, o la presentare incompleta o con datos considerados inexactos, o cuando, estando obligada a llevar libros no los llevare o no los exhibiere, o carezca de los libros y comprobantes exigibles, el Director General citará a aquella persona, sin perjuicio de las penalidades correspondientes, para que comparezca ante la Dirección y conteste, bajo juramento, por escrito o verbalmente, las preguntas que le fueren hechas sobre la renta u otros puntos que debiera contener su declaración o sobre la determinación del impuesto. La Dirección fijará el plazo para la comparecencia, que no podrá exceder de quince (15) días.

Artículo 19.— En los casos previstos en el artículo anterior, si la persona citada no comparece ante la Dirección en el plazo que se le fije, o comparece y no obstante el interrogatorio a que fuere sometida, la Dirección considera que no tiene aún base para la correcta liquidación del impuesto, emplazará al contribuyente para que dentro del término de quince (15) días presente declaración jurada, o, si la hubiere presentado,

presente una nueva declaración en que ratifique o rectifique el contenido de la anterior, aportando en ambos casos los comprobantes de los gastos denunciados. Si la declaración así exigida no fuere presentada dentro del término señalado o fuere considerada inexacta, la Dirección procederá a determinar de oficio la obligación tributaria.

Artículo 20.— La determinación de oficio se hará en forma directa, si la Dirección, en ejercicio de sus poderes de fiscalización, puede llegar al conocimiento cierto de la renta imponible, o por estimación, si los elementos de juicio conocidos, aportados por el contribuyente o recogidos por la Dirección, sólo permiten presumir su existencia y magnitud. En los dos casos la determinación de la renta imponible se hará mediante una resolución fundada, que se notificará seguido al contribuyente o responsable con la intimación de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 21.— La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con lo que la ley prevé como renta imponible, permitan inducir en el caso particular de que se trate la existencia y medida de la misma. Podrán servir de base a la estimación: el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones y utilidades de períodos fiscales anteriores, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de que se trate o de empresas similares, los gastos generales del mismo, los salarios y número del personal útilizado, el alquiler del local ocupado por el negocio, el nivel de vida del contribuyente, y cualesquiera otros elementos de juicio que la Dirección obtuviere y que deberán suministrarle los agentes de retención, las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, los bancos y los gremios de trabajadores.

Artículo 22.— No será necesario dictar la resolución estimando de oficio si antes de este acto el contribuyente expresare por escrito a la Dirección su conformidad con la liquidación presuntiva que de su renta imponible esta practicare, liquidación que, en este caso, tendría los mismos efectos de una declaración jurada.

Artículo 23.— Cuando las rentas de la tercera categoría, con excepción de las rentas de la explotación agrícola, pecuaria y forestal, no pudieren determinarse en forma clara y fehaciente, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible teniendo por base para ello la presunción de que la utilidad neta mínima de las personas y entidades cuyos ingresos totales durante el año excedieren de veinticuatro mil (24,000) pesos oro, es, según la naturaleza del negocio, igual a un doce por ciento (12%) anual del capital que represente la empresa

o negocio en el momento en que se deba pagar el impuesto, o igual a un doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos durante el año.

Artículo 24.— La estimación de oficio, una vez dictada la resolución en que consta y se expresan sus fundamentos, se mantendrá a menos que fuere reconsiderada por la Dirección a solicitud del interesado, en ejercicio de las facultades que concede el artículo 137 de la ley. La resolución que en este caso dicte el Director General deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de notificada al contribuyente, sin perjuicio de los recursos a que éste tenga derecho de conformidad con la ley.

Artículo 25.— Si la estimación resultare inferior a la renta real, el contribuyente deberá denunciar este hecho a la Dirección y pagar el impuesto que corresponda al excedente de renta que la estimación hubiere dejado sin gravar.

CAPITULO IV

DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 26.— El pago de los impuestos y recargos que resulten de las declaraciones de rentas deberá ser efectuado dentro de los plazos establecidos para la presentación de dichas declaraciones, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente. En cuanto al pago de los impuestos determinados de oficio por la Dirección, deberán hacerse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución correspondiente, excepto si se ejercita la acción en reconsideración. Si se hiciere uso de este recurso, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días que sigan a la notificación de la resolución dictada por el Director, cuando no se recurriere contra dicha resolución ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. En caso de recurrir ante este funcionario, el pago deberá hacerse dentro de los diez (10) días de notificada su decisión.

Artículo 27.— Las personas naturales, las sucesiones indivisas en su caso y las entidades a que se refieren los artículos 76 y 77 de la ley, que por tener renta neta imponible hubieren presentado declaración jurada en el último ejercicio, o a las cuales se les hubiere determinado de oficio sus rentas, deberán abonar como pago a cuenta del impuesto del año corriente, la mitad del importe que se obtenga al deducir del monto del gravamen correspondiente al año inmediato anterior las retenciones sufridas por cualquier concepto durante aquel ejercicio. De la suma a abonar a cuenta así determinada se restará el saldo de impuesto a su favor que existiere, según la declaración jurada del año procedente, si no se hubiere solicitado su devolución. Este abono deberá efectuarse durante el mes de julio cuando el ejercicio del contribuyente coincide con el año calendario, y du-

rante el séptimo mes que siga al cierre de su ejercicio cuando este no coincida con dicho año. Este pago a cuenta no se efectuará cuando su monto no exceda de doscientos (200) pesos.

Las retenciones sufridas durante el año corriente se computarán en la liquidación definitiva del conjunto anual de las rentas.

Artículo 28.— Los contribuyentes que demuestren que sus rentas en el ejercicio corriente son inferiores a las del ejercicio anterior por lo menos en un cincuenta por ciento (50%), podrán solicitar con anterioridad el mes dentro del cual deberán hacerlo, que la Dirección los exima total o parcialmente de la obligación de efectuar el pago a cuenta previsto en el artículo anterior.

Artículo 29.— El pago de los gravámenes, recargos e intereses punitivos, resultantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta se hará en la Colecturía de Rentas Internas, o en la Tesorería Municipal, en los lugares en donde no hubiere Colecturías, en el domicilio del contribuyente o de su representante, si aquél no está domiciliado en la República.

Artículo 30.— En los casos de retención el pago se efectuará en el domicilio del agente.

Artículo 31.— El importe del impuesto que deberá pagar el responsable como resultado de su declaración jurada será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, las cantidades pagadas a cuenta de conformidad con el artículo 27 de este reglamento, las retenciones sufridas y denunciadas en la declaración y los saldos favorables que le hubiere acreditado la Dirección y cuya devolución no hubiere solicitado. Sin la conformidad de la Dirección General los responsables no podrán deducir del total del impuesto que les corresponda otras cantidades que las correspondientes a los conceptos indicados.

Artículo 32.— La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente con las deudas o saldos deudores de impuesto declarados por éste o determinados de oficio por la Dirección.

Artículo 33.— Siempre que compruebe la existencia de pagos excesivos, la Dirección podrá de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto y a las circunstancias, autorizar la devolución de lo pagado demás.

Artículo 34.— En caso de estimación de oficio de la renta imponible, la Dirección podrá requirir al contribuyente, a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda, el pago inmediato de una suma igual al impuesto pagado sobre su renta del año anterior. Cuando el contribuyente de que se trate

no hubiere presentado declaraciones juradas por más de un período fiscal, la Dirección podrá requerirle, a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda, el pago inmediato de una suma equivalente a tantas veces el total del impuesto pagado por el último período fiscal en que hubiere declarado su renta o ésta se le hubiere estimado de oficio, cuantos fueren los períodos en los cuales hubiere dejado de presentar su declaración.

Sección 2a.

De la retención del impuesto

Artículo 35.— Las personas y entidades públicas o privadas que acrediten o paguen sumas constitutivas de rentas de la quinta categoría o de las señaladas en el artículo 57, inciso b) deberán retener el impuesto correspondiente a dichas rentas, Este se determinará teniendo en cuenta la deducción por concepto de subsistencias y cargas de familia a que tuviere derecho el contribuyente, siempre que éste las hubiere comunicado por escrito y bajo juramento al agente de retención, y aplicando las tarifas proporcional y progresiva al importe gravable que resultare.

Cuando el contribuyente obtuviere durante el mismo año o ejercicio otras rentas no sujetas a la retención, el monto que se le hubiere retenido por aplicación de la tarifa progresiva se considerará como un pago a cuenta del impuesto que le correspondiere al aplicarse dicha tarifa al conjunto de sus rentas.

Artículo 36.— Las personas o entidades que acrediten o giren a personas naturales radicadas en el extranjero o perciban por su cuenta sumas constitutivas de rentas de fuente dominicana de cualquier categoría, excepto intereses de valores al portador, dividendos o las remuneraciones indicadas en el artículo 64, inciso 1), deberán retener el impuesto correspondiente si las mismas no tienen apoderado o administrador general en la República. El monto del impuesto se calculará sumando al valor que se gire o acredite, los valores que se hubieren girado, acreditado o pagado al contribuyente durante el año, aunque al efectuarse estas operaciones hubiere residido en el país, y aplicando al total obtenido las tarifas proporcional y progresiva y el recargo por absentismo que corresponda. Del importe en esta forma establecido se restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año.

Artículo 37.— Los agentes de retención no estarán obligados a efectuar ésta cuando a causa de la modalidad de la operación no paguen directamente las rentas sujetas a la retención del impuesto; pero deberán informar a la Dirección del pago que así se realizare, dentro de de los cinco (5) días de efectuado.

Artículo 38.— Cuando los bancos, los comerciantes o las entidades públicas o privadas, en su carácter de intermediarios, administradores, agentes financieros o mandatarios, paguen o pongan a disposición, por cuenta de terceros, rentas sujetas a la retención del impuesto, y esta retención no se hubiere realizado, deberán actuar como agentes de retención subsidiarios, reteniendo y pagando el impuesto en la forma y plazo que establezca la Dirección. Si el intermediario desconociere el carácter que reviste el importe pagado o acreditado por cuenta de terceros, deberá proceder a la retención del impuesto, considerando que se trata del pago de una renta, salvo disposición contraria de la Dirección General.

Artículo 39.— Las personas obligadas a efectuar la retención indicada en los artículos 35, 36 y 38 del presente reglamento pagarán por cuenta de los contribuyentes los impuestos retenidos dentro de los cinco (5) días de efectuada la retención, y presentarán anualmente a la Dirección, en la forma que ésta lo disponga, antes del 1º de marzo, una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior.

Artículo 40.— Cuando por error u omisión una persona o entidad obligada a la retención del impuesto no la efectuare, el contribuyente deberá pagar el impuesto no retenido dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha del pago de la renta sujeta a retención e informar a la Dirección el nombre y domicilio de la persona o entidad que la pagó. Transcurrido ese plazo sin que el contribuyente pagare el impuesto, será responsable del pago de éste el agente de retención, sin perjuicio de su derecho a reclamar del contribuyente las sumas que debe pagar por dicho concepto. Quedará a cargo del agente de retención la prueba de que el contribuyente ha cumplido con lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Artículo 41.— Los agentes de retención estarán obligados a entregar, a requerimiento del contribuyente por cuya cuenta paguen el impuesto, un comprobante de la retención efectuada. En este se hará constar el número de inscripción como agente de retención, el monto pagado o puesto a disposición, el concepto de la suma retenida, y el nombre, apellido y domicilio del contribuyente, así como la fecha en que ha sido pagado el impuesto y dentro de qué suma global se incluyó éste si no fué pagado individualmente. En el caso de cuentas bancarias y cuentas corrientes comerciales, bastará como comprobante la anotación respectiva en la libreta de banco o en el estado de la cuenta que se entregue periódicamente al titular, siempre que consigne por separado el monto del importe de los intereses acreditados y el impuesto retenido.

Artículo 42.— Salvo lo dispuesto en los artículos 103 de la

ley y 25 de este reglamento, la retención del impuesto se efectuará sin deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia.

Artículo 43.— Salvo disposición contraria de la ley o de los presentes reglamentos, los agentes de retención deberán pagar el impuesto retenido dentro de los cinco (5) días de realizado el pago de la renta o acreditada la misma.

Artículo 44.— La Dirección llevará un registro especial en que se anotará el nombre y domicilio de las personas naturales o jurídicas obligadas a retener el impuesto según las disposiciones de la ley y del presente reglamento.

Artículo 45.— En los casos en que la ley o el presente reglamento dispongan el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el agente de retención, o de que éste no efectuare la retención debida, no eximirá a los contribuyentes o responsables de la obligación de pagar el impuesto.

CAPITULO V

DE LA VERIFICACION DE LAS DECLARACIONES Y DE LA FISCALIZACION CUANDO ESTAS NO FUEREN PRESENTADAS

Artículo 46.— Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación de los contribuyentes y demás responsables en relación con los gravámenes establecidos en la ley, la Dirección podrá exigir que éstos, y aún los terceros cuando fuere necesario, lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la renta imponible y disponer que se conserven durante determinado tiempo, no mayor de tres (3) años, los libros, documentos y demás comprobantes que justifiquen las utilidades del contripuyente o el movimiento de su negocio o el proceder del agente de retención.

Cuando se trate de comerciantes que lleven libros en forma correcta, que a juicio de la Dirección haga fácil su fiscalización, y registren todas las operaciones que interese verificar, podrán ser dispensados de la obligación de llevar dichos libros especiales.

Podrá también la Dirección disponer que los contribuyentes y responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados por el término arriba indicado.

Los registros contables deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes, y su valor probatorio, para los fines del impuesto, sólo dependerá de la fe que los mismos merezcan.

Artículo 47.— La Dirección podrá exigir declaraciones juradas, en las formas y en los plazos que al efecto fije, a los con-

tribuyentes y responsables, a los agentes de retención y a los terceros que intervinieren en el pago, movimiento, destino o aplicación de las rentas de un contribuyente dado, cuando lo juzgue necesario para la mejor fiscalización de su situación impositiva.

Artículo 48.— La Dirección podrá en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios y empleados, verificar el cumplimiento de la ley, sus reglamentos y las resoluciones e instrucciones de la misma, fiscalizando el contenido y exactitud de las declaraciones presentadas o la situación de cualquier presunto contribuyente o responsable que no las hubiere presentado. En el desempeño de esta función la Dirección podrá:

a) Citar al declarante, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a juicio de la Dirección tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquellos, para que conteste e informe, verbalmente o por escrito, según ésta lo estime conveniente, las preguntas o los requerimientos que se les hagan sobre las rentas, ventas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias u operaciones que la Dirección considere vinculadas a la renta imponible;

b) Exigir a los responsables y terceros la presentación de los comprobantes y documentos justificativos que se relacionen con la renta imponible;

c) Examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la ley a presentar declaración, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se consideren relacionadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones de rentas. Este examen sólo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de la ley y siempre que lo autorice el Director General.

Artículo 49.— El Director General y los demás funcionarios especialmente autorizados por la Dirección podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública en la forma requerida por la ley, cuando encontraren inconvenientes o resistencias en el desempeño de sus funciones. El auxilio de la fuerza pública deberá ser acordado sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la requiera.

CAPITULO VI

DE LA ACCION EN RECONSIDERACION Y OTROS RECURSOS

Artículo 50.— Los contribuyentes o sus representantes que estén disconformes con la determinación de oficio que se

hiciere de su renta, del impuesto por ellos debido o de los intereses penales, podrán solicitar de la Dirección, por escrito, mediante carta certificada, dentro de los diez (10) días que sigan a la notificación de la resolución y requerimiento de pago practicada de conformidad con el artículo 20 del presente reglamento, que reconsidere la determinación del impuesto y de los intereses.

Artículo 51.— Intentado el recurso, el Director procederá a las verificaciones necesarias para la acertada fijación del impuesto y dictará su resolución, la cual notificará al recurrente con intimación de hacer el pago de los impuestos o intereses a que hubiere lugar.

Artículo 52.— El contribuyente o representante que no estuviere conforme con la resolución que el Director General dictare como consecuencia de su recurso, podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir contra dicha resolución ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, pudiendo agregar al escrito en que notifique su recurso los documentos que creyere útiles para la prueba o defensa de su tesis.

Artículo 53.— El contribuyente o su representante, previo el pago del impuesto, los recargos y los intereses penales fijados o confirmados en la decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá recurrir contra dicha decisión ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de los quince (15) días que sigan a la notificación que se le hubiere hecho de la misma.

CAPITULO VIII

DE LAS DECLARACIONES DE RENTAS

Sección 1a.

De los obligados a presentar declaraciones. Personas naturales Sucesiones indivisas. Sociedades Excepción

Artículo 54.— Toda persona natural, domiciliada en la República, que obtenga rentas de fuente dominicana gravadas por este impuesto después de hechas las deducciones por concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia previstas en el artículo 19 de la ley, deberá presentar anualmente ante la Dirección General una declaración jurada del conjunto de sus rentas.

Artículo 55.— Toda persona natural no domiciliada en la República que obtenga rentas de fuente dominicana, estará obligada a presentar ante la Dirección General una declaración jurada de dichas rentas, cualquiera que fuere su monto, siempre que no se trate de rentas a las cuales se les hubiere apli-

cado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención al ser pagadas o acreditadas al exterior.

Artículo 56.— Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República obtuvieren rentas de fuente dominicana, cualquiera que fuere su monto, deberán presentar antes de ausentarse del país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración especial relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida.

Artículo 57.— Deberán también presentar declaración anual jurada ante la Dirección:

a) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a las rentas que provengan de cualesquiera bienes, sean éstos comunes o propios de cada cónyuge;
b) La mujer, en cuanto a las rentas que obtenga del ejercicio de una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, y de las rentas provenientes de bienes adquiridos con el producto de dichas actividades, siempre que haya hecho constal en la escritura de adquisición que el dinero provino de los indicados conceptos y ésto no sea impugnado;
c) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a las rentas de sus representados;
d) Los apoderados o los administradores generales, en cuanto a las rentas de sus poderdantes;
e) Los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores y tesoreros y demás representantes o socios de personas jurídicas, asociaciones, entidades o patrimonios, en cuanto a la renta de los mismos;
f) Los síndicos y liquidadores de quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, representantes de las sociedades en liquidación, en cuanto a las rentas de los bienes bajo su administración;
g) Los agentes de retención del impuesto y, cuando la Dirección lo requiera, los agentes de información de que trata el artículo 105 de la ley.

Artículo 58.— Los administradores legales o judiciales de las sucesiones, o, en su defecto, el cónyugue superviviente y los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, presentarán una declaración jurada de las rentas obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

Artículo 59.— Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, deberán presentar declaración jurada anual de las rentas obtenidas por las sucesiones indivisas, en cuanto a las rentas que éstas

obtuvieren desde el día siguiente al del fallecimiento del causante hasta la fecha en que se dictare declaratoria de herederos o se hubiere declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Artículo 60.— Toda sociedad civil o comercial, constituida en el país o en el extranjero, cualquiera que fuere su denominación y forma en que estuviera constituída, que obtenga rentas de fuente dominicana, estará obligada a presentar ante la Dirección después del cierre de su ejercicio anual, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio. La veracidad de esa declaración será jurada por el presidente, vicepresidente, gerente u otro funcionario superior y por el tesorero, si se tratare de una compañía por acciones, y, por cualquiera de los socios, si se tratare de una sociedad en nombre colectivo o en comandita simple o de toda otra forma de sociedad constituída por socios con responsabilidad personal ilimitada.

Artículo 61.— No estarán obligados a presentar declaración jurada los contribuyentes que sólo obtengan rentas de la quinta categoría, siempre que al pagárseles dichas rentas se les hubiera retenido el impuesto proporcional y progresivo, de conformidad con los artículos 103 de la ley y 35 del presente reglamento.

Sección 2a.
Contenido y forma de las declaraciones. Lugar en que se presentarán. Documentos justificativos.

Artículo 62.— Las declaraciones contendrán los datos relativos a la renta gravada producida en el año o en el ejercicio anterior y serán redactadas, escritas y firmadas en la forma que prescriba la Dirección, y presentadas a ésta. La Dirección preparará y pondrá a disposición de los interesados, formularios en blanco para las declaraciones, pero la falta de éstos no eximirá a los contribuyentes y responsables de presentar las declaraciones previstas en la ley y en el presente reglamento.

La Dirección expedirá recibo de las declaraciones que le fueren presentadas.

Artículo 63.— La entrega de las declaraciones se hará en la Delegación regional de la Dirección General del Impuesto en cuya jurisdicción tenga su domicilio el contribuyente o en la Colecturía de Rentas Internas y a falta ésta en la Tesorería Municipal, en los lugares donde no haya Delegación. La declaración de los contribuyentes no domiciliados en la República se hará en la Delegación de Ciudad Trujillo o en la que corresponda al domicilio de su representante en el país si lo tuviere.

Prestado
6246
7057

Artículo 64.— Las sociedades a que se refiere el artículo 60 de este reglamento, los comerciantes y los asimilados a comerciantes, acompañarán su declaración de una copia de la memoria anual correspondiente al ejercicio de que se trate si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y de los demás estados analíticos e informaciones que la Dirección requiera, que comprueben o justifiquen el monto de la renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad en los casos en que éstos sean obligatorios según las leyes o el presente reglamento. Dichos libros deberán ser llevados en el idioma castellano y conservados por el contribuyente, para los efectos de la ley y el presente reglamento, junto con los demás documentos que comprueban o justifiquen el monto de la renta declarada, hasta que prescriba el plazo de tres (3) años que la Dirección General tiene para la revisión de las declaraciones.

Artículo 65.— Los que sin ser comerciantes ni asimilados a comerciantes percibieren rentas de la tercera categoría deberán presentar con la declaración del conjunto de sus rentas, en formulario separado, un informe de sus rentas de dicha categoría.

Artículo 66.— Las declaraciones de las rentas de las personas naturales, de las sucesiones indivisas y de las sociedades de capital y demás entidades indicadas en los artículos 76 y 77 de la ley, hechas por los contribuyentes o por sus representantes, no se recibirán si no se presentan acompañadas del recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas o la Tesorería Municipal en su caso, en testimonio de que se ha hecho el pago del impuesto correspondiente.

Sección 3a.
Juramento

Artículo 67.— El juramento bajo el cual deberán presentarse las declaraciones de renta se entenderá prestado y surtirá sus efectos legales cuando la declaración contenga la siguiente afirmación, firmada de su puño y letra por el declarante: "Yo, (nombre del que lo suscribe), por la presente afirmo bajo juramento que los datos consignados en la presente declaración de renta y en los anexos que la acompañan, son correctos y completos, y que no he omitido ni falseado dato alguno que la misma deba contener, siendo todo su contenido, en consecuencia, la fiel expresión de la verdad."

Artículo 68.— Si el declarante no puede o no sabe firmar deberá prestar el juramento de que los datos contenidos en su declaración son exactos ante el Juez de Paz de la común en que recida. Este funcionario hará constar dicho juramento en la misma declaración de que se trate, haciendo mención de la cir-

cunstancia en que se presta, el cual fechará y firmará sin costa alguna. El declarante, en este caso, pondrá sus huellas digitales en lugar de la firma, lo que certificará el oficial que tome el juramento.

Sección 4a.

Plazos para presentar las declaraciones.

Prórroga.

Artículo 69.— Las personas naturales que no tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, presentarán, ante del 15 de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Las que tuvieren otro ejercicio anual, deberán presentar su declaración dentro de los setenta y cinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Artículo 70.— Las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas deberán presentarse antes del 15 de marzo de cada año y dentro de los noventas (90) días que sigan al cese de las condiciones indicadas en el artículo 28 de la ley, en cuanto a las rentas obtenidas desde la última declaración anual. Cuando una sucesión se abra y se dicte declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad en el mismo año fiscal, la declaración deberá presentarse dentro de los noventa (90) días que sigan a la fecha en que se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.

Artículo 71.— La declaración relativa a las rentas obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento deberá ser presentada, dentro de los noventa (90) días que sigan al fallecimiento.

ficado
0246
7057

Artículo 72.— Las compañías por acciones y en comandita por acciones, las asociaciones civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77 de la ley, presentarán su declaración de renta dentro de los noventa (90) días a contar del cierre de su ejercicio anual.

Artículo 73.— Los comerciantes y los asimilados a comerciantes presentarán declaración de su renta de la tercera categoría dentro de los sesenta (60) días a contar de la fecha del cierre de su ejercicio anual con el fin de determinar su renta neta o su pérdida como base para la declaración del conjunto de sus rentas que deberán presentar.

Artículo 74.— Las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las sociedades y entidades indicadas en los artículos 76 y 77 de la ley presentarán su declaración de renta dentro de los sesenta (60) días a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual,

con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que dichos socios deberán presentar del conjunto de sus rentas respectivas. Cuando el período de cada ejercicio no estuviere expresamente determinado, corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro.

Artículo 75.— El plazo para la presentación de las declaraciones podrá ser prorrogado por la Dirección hasta por treinta (30) días, a solicitud que haga por escrito la parte interesada, siempre que a juicio de aquélla existan razones fundamentales para ello. La Dirección dejará constancia escrita de toda prórroga que conceda así como del fundamento que hubiere servido de base a su decisión. Los interesados que tuvieren necesidad de una nueva prórroga deberán solicitarla por escrito al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien les podrá conceder una segunda y última prórroga por un término que no excederá de sesenta (60) días.

Sección 5a.
Obligaciones de seguir presentando las declaraciones de rentas.

Artículo 76.— Las personas que de conformidad con la ley y el presente reglamento estén obligadas a presentar declaración de renta en un año cualquiera, quedarán obligadas a seguirla presentando en los años siguientes, aun cuando no obtuvieren renta imponible alguna, salvo el caso de cesación de las actividades o del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el artículo 57 de este reglamento.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1a.
Renta de fuente dominicana.

Artículo 77.— En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley y del presente reglamento, se considerarán como rentas obtenidas en la República Dominicana, y como tales sujetas al impuesto:

a) Las rentas que provienen de inmuebles situados en el territorio nacional, tales como alquileres y arrendamientos, el producido de minas y otros depósitos naturales, de bosques y demás rentas del suelo;

b) Las rentas producidas por capitales, cosas o derechos colocados o utilizados económicamente en la República, tales como intereses de depósitos bancarios en el país, intereses de títulos públicos nacionales, cédulas hipotecarias, bonos u otros valores, dividendos distribuidos por empresas constituídas en el país, locación

de cosas muebles utilizadas en el país, regalías y demás rentas con características similares;

c) Las rentas derivadas del ejercicio del comercio, de la industria, la agricultura y la pecuaria, la explotación forestar, la explotación de minas, realizado en el territorio de la República;

d) Las rentas derivadas del ejercicio de profesiones y por toda clase de prestación de servicios, realizados en el territorio de la República;

e) Toda otra renta no especificada en los incisos anteriores pero que hayan sido generadas por bienes materiales o inmateriales situados, utilizados o colocados en el país o que tengan su orígen en actividades de cualquier índole, desarrolladas en la República;

f) Las rentas provenientes de utilidades desarrolladas ocasionalmente en el exterior por personas residentes en el país, tales como honorarios, sueldos y otras retribuciones similares;

g) Los sueldos, honorarios u otras remuneraciones que el Estado Dominicano pague a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

Tratado
246
1057

Artículo 78.— Cuando la emisión de bonos se efectúe en el extranjero por intermedio de la casa matriz del exterior para destinar el producto de los mismos a cubrir las necesidades de las sucursales o filial radicada en la República, los intereses que se paguen podrán deducirse en el balance imponible de ésta, practicándose la retención del diez por ciento (10%) de los mismos, como impuesto único y definitivo.

Artículo 79.— Cuando por aplicación del artículo 9 de la ley se deba efectuar el reajuste del precio de exportación o importación, la diferencia que resulte en el monto de la renta se atribuirá íntegramente al exportador o importador del país, respectivamente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que, para el exportador del extranjero, se establece en el artículo de la ley citado. Cuando este exportador y el importador de la República Dominicana sean casa matriz y sucursal o viceversa, la diferencia en el monte de la renta se considera como renta de la entidad del país.

Artículo 80.— Cuando la existencia de unidad económica entre las partes contratantes fuere verificada, la Dirección podrá establecer el valor atribuible a los productos objeto de la transacción, tomando el precio mayorista de la plaza del vendedor en los casos de exportación o el precio mayorista de la plaza del comprador cuando se trate de importaciones.

Artículo 81.— Se considerarán como íntegramente producidas en la República las rentas obtenidas por las compañías de transporte constituídas en el país, sea que el tráfico se realice entre los puertos, aeropuertos u otros puntos del territorio nacional y países extranjeros o viceversa, sea que el tráfico se realice entre puntos del exterior.

Artículo 82.— Se considerará que las compañías no constituídas en la República que se ocupen en el negocio de transporte desde el territorio nacional a países extranjeros, obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al seis por ciento (6%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas embarcados desde la República, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor o menor del seis por ciento (6%) indicado, el impuesto afectará la renta real neta obtenida. Cuando se trate de cargas destinadas a puertos extranjeros que no tengan línea directa con nuestro país, por cuya razón se deba hacer el trasbordo de las mismas en otros puertos extranjeros para ser llevadas al puerto de destino por otros empresarios de transporte que no tengan vínculo con la República Dominicana, se considerará como puerto de destino, para la aplicación del presente artículo, el puerto o lugar de trasbordo. En estos casos, se hará constar en las declaraciones el flete total percibido y lo que corresponda a cada armador que interviniere en el transporte.

Se considerará como importe bruto de los fletes y pasajes, a los fines del artículo 11 de la ley, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de cargas y pasajeros, sin deducción por ningún concepto. Los agentes o representantes en la República de las compañías a que se refiere ese artículo serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaración de rentas jurada u otras informaciones en la forma y plazos previstos en la ley y en el presente reglamento o que establezca la Dirección.

Artículo 83.— Se considerará que los productores, distribuidores o intermediarios del exterior que por sí o por medio de agentes o representantes en la República exhiban películas cinematográficas extranjeras en el país, obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al quince por ciento (15%) del importe bruto que se les pague por tal exhibición, cualquiera que fuere la forma que revista la retribución: pago único o fijo, porcentaje sobre el producido de la exhibición u otra. El impuesto en este caso deberá liquidarse sobre el quince por ciento (15%) de los importes pagados o acreditados, sin deducción alguna, aun cuando por la modalidad del pago la renta tenga carácter de regalía.

Artículo 84.— A los efectos del artículo 13 de la ley, en los casos de seguros marítimos, se considerará que el buque está situado en el pais de matrícula y las mercaderías en el país de su embarque. Igual criterio se aplicará en cuanto al transporte por otras vías.

Artículo 85.— El balance impositivo de las sucursales y filiales de empresas o entidades extranjeras, se establecerá a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias de modo que la utilidad imponible de esos establecimientos refleje los beneficios reales de fuente dominicana. Cuando por la contabilidad de la filial o sucursal no se pudieren establecer con facilidad y exactitud los resultados de las actividades realizadas en el país, el beneficio neto de fuente dominicana se desterminará sobre la base de los mayores resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a la misma o a similar explotación. La Dirección podrá, cuando las circunstancias lo requieran, adoptar otros índices y, a los efectos del impuesto, considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sóla unidad económica, procediendo a estimar el monto de la renta neta imponible.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley, la Dirección podrá requerir los antecedentes o detalles analíticos, debidamente certificados, que considere necesarios para aclarar las relaciones comerciales entre la entidad local y la casa matriz del exterior así como para determinar precios de compra y de ventas recíprocos, valores de bienes del activo fijo y demás datos que pudiere necesitar.

Sección 2a.
Del balance imponible

Artículo 86.— Se considerarán producidas en el ejercicio anual las rentas de la tercera categoría percibidas o devengadas en el mismo, según fuere el método habitualmente seguido por el contribuyente. Una vez que ese método se concrete en los hechos, exteriorizándose mediante los asientos de su contabilidad, el contribuyente no podrá alterarlo, sin ser autorizado expresamente por la Dirección.

Cuando un contribuyente no contabilice sus operaciones, o cuando, haciéndolo, no cierre ejercicios anuales, éstos coincidirán, para los fines del impuesto, con el año fiscal, que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, salvo que la Dirección, atendiendo a la naturaleza u otras características especiales de la explotación o negocio, fije una fecha de cierre distinta.

Artículo 87.— Los comerciantes y entidades comerciales o civiles que lleven libros de contabilidad y practiquen un ba-

lance anual en forma comercial, al hacer la declaración de su renta imponible determinarán ésta de conformidad con el siguiente procedimiento: al resultado del balance anual se sumarán las cantidades asentadas en los libros como gastos, las erogaciones por otros conceptos cuya deducción no admite la ley, más los importes constitutivos de rentas gravadas por la ley y que no han sido computados en los libros como ganancias. Del total así obtenido se restarán las cantidades contabilizadas como beneficios y no constitutivas de renta imponible, así como el importe de los gastos y otras erogaciones por otro concepto debidamente comprobados que no hubiesen sido computados al practicarse el balance pero cuya deducción es admitida por la ley.

Artículo 88.— Los contribuyentes que, llevando o no libros de contabilidad, no practiquen balance anuales, deberán determinar la renta neta de conformidad con uno de los procedimientos siguientes:

a) Cuando las existencias iniciales y finales se puedan establecer con elementos fehacientes, se sumará a las existencias finales el producto de las ventas, y del total así obtenido se restarán las existencias iniciales, las compras y los gastos admitidos por la ley;

b) Cuando las existencias iniciales y finales no fueren establecidas o no se tenga el detalle de entrada y gastos, el contribuyente o responsable apreciará la utilidad obtenida en el año, debiendo informar en su declaración jurada el procedimiento que hubiere utilizado.

Artículo 89.— A los efectos del artículo 17, primer acápite de la ley, en el caso en que un contribuyente obtuviere rentas de varias categorías en el mismo año fiscal, la compensación entre las diversas categorías de los resultados netos respectivos obtenidos en las mismas, se hará en la forma que sigue: se compensarán primero entre sí los resultados de la quinta y de la cuarta categorías. Si resultare algún saldo éste se compensará con el resultado neto de la tercera categoría. Si aún resultare otro saldo éste se compensará con los resultados de la primera y segunda categorías.

Modificado por Ley 6246 B.O. 7057

Artículo 90.— Cuando en un año, excluídas las utilidades exentas del impuesto, se sufriere una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes, en esta forma: determinada en el balance imponible la pérdida sufrida en el ejercicio, ésta se compensará, en primer término, con las ganancias netas exentas del impuesto del ejercicio inmediato siguiente. Si hubiere un saldo no cubierto, se compensará con la renta imponible de dicho ejercicio, empezando por las rentas de la quinta categoría y siguiendo por las rentas de la cuarta, tercera y segunda y primera ca-

tegorías en el orden indicado. Si aún quedare un saldo por compensar, se procederá en la misma forma en el ejercicio inmediato siguiente hasta el cuarto ejercicio inclusive después de aquél en que tuvo lugar la pérdida.

A los efectos del presente artículo se entenderá por ganancias netas exentas, las utilidades no alcanzadas por el impuesto menos las pérdidas o gastos que les sean imputables. Si de esa operación resultare un saldo negativo, éste no podrá compensarse con rentas imponibles o exentas de año alguno.

A los efectos de la compensación de pérdidas con rentas de años posteriores, no se considerarán pérdidas los importes que la ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

Sección 3a.
De las deducciones

Artículo 91.— Se entenderá por interés toda suma que constituya el producto del capital prestado, sea que se pague bajo esa denominación o que se pague en concepto de comisiones, indemnizaciones, primas u otros conceptos. Cuando el deudor posea distintos bienes y parte de éstos produzcan rentas exentas de impuesto, deducirá del conjunto de la renta bruta materia del impuesto, la proporción de intereses que corresponda a la renta gravada con respecto del total de la renta gravada y la renta exenta. No obstante, cuando el procedimiento indicado no refleje adecuadamente la incidencia de los intereses, la Dirección podrá fijar otros índices a fin de establecer dicha proporción.

Cuando no existan rentas exentas, los intereses, siempre que con ello no se altere el resultado final de la liquidación, se podrán deducir de la renta de un bien determinado.

Artículo 92.— Cuando los gastos necesarios para obtener, mantener o conservar las rentas afecten conjuntamente rentas gravadas y rentas exentas, la deducción se efectuará en forma proporcional a dichas rentas. Sin embargo, cuando la naturaleza de los bienes lo justifique, la Dirección podrá disponer o autorizar que la determinación de la parte de los gastos que afectan la renta exenta se calcule en forma distinta.

Artículo 93.— Las costas judiciales se podrán deducir en el balance imponible, siempre que constituyan gastos generales ordinarios de la actividad del contribuyente necesarios para obtener, mantener y conservar rentas gravadas.

Cuando dichos gastos hubieren tenido por finalidad la percepción de rentas y de capital al mismo tiempo, sólo serán deducibles parcialmente y en proporción a las rentas obtenidas dentro del total percibido como consecuencia del juicio.

1 Reg. 6246 - J.O. 7057 agregó párrafo al art. 91

Las costas judiciales incurridas en los juicios sucesorales no serán deducibles.

Artículo 94.— Solamente los gastos que se originen en la República se considerarán como necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas de fuente dominicana. Los que se efectúen en el extranjero se presumirán ocasionados por renta de fuente extranjera, pero la Dirección podrá admitir que se deduzcan si se comprueba que fueron hechos para obtener, mantener y conservar rentas de fuente dominicana.

Artículo 95.— Los contribuyentes podrán deducir las sumas tomadas a su cargo y pagadas por cuenta de terceros por concepto del impuesto, sus recargos y sus intereses penales, siempre que estén vinculados con la obtención de rentas gravadas. En este caso la renta del beneficiario se considerará aumentada en el importe así pagado, sin perjuicio de que dicho pago se considere como un ingreso a cuenta del impuesto definitivo que le corresponda.

Sección 4a.
De las exenciones

Artículo 96.— La exención establecida en el artículo 18 incisos k) y l) de la ley se reconocerá a solicitud de las entidades beneficiadas, las que con tal fin deberán presentar a la Dirección sus estatutos u otras normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que esta requiera.

Las entidades a las cuales la Dirección haya reconocido su derecho a la exención no estarán sujetas a la retención del impuesto.

Artículo 97.— Los beneficios obtenidos por las sociedades cooperativas y los que éstas distribuyan entre sus asociados estarán exentos del impuesto, salvo cuando se paguen en forma de interés sobre el valor de las acciones.

Cuando los asociados vendan sus productos a las cooperativas, la Dirección podrá, con el fin de establecer la utilidad imponible de los socios, ajustar el precio de venta fijado si éste resultare inferior al precio de plazo vigente para tales mercaderías.

Artículo 98.— A los efectos de la exensión establecida en el artículo 18, inciso m) de la ley, la Dirección determinará en cada caso el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado inciso.

Artículo 99.— La Dirección expedirá, a solicitud de los diplomáticos y demás interesados en la exención prevista en el artículo 19 inciso c) de la ley, un certificado que deberán exhibir a fin de que no se les retenga el impuesto.

Sección 5a.
Rentas del causante y de las sucesiones

Artículo 100.— En la declaración prevista en el artículo

58 de este reglamento, se permitirán las deducciones por cargas de familia cuando las personas que hubieren estado a cargo del causante no hubieran tenido hasta el día de su fallecimiento recursos propios calculados proporcionalmente por ese tiempo con relación a los montos anuales que fija el artículo 19 de la ley.

Artículo 101.— Para el cálculo del impuesto que corresponda a las sucesiones indivisas sobre el conjunto de sus rentas, éstas deducirán, al hacer la declaración a que se refiere el artículo 59 de este reglamento, las cantidades a que hubiere tenido derecho el causante por concepto de gastos mínimos de subsistencia y cargas de familia.

Artículo 102.— A los efectos del artículo 31 de la ley, se considerará que los causahabientes o sus representantes han optado por el sistema de incluir en la última declaración jurada presentada a nombre del causante las rentas devengadas a la fecha de su fallecimiento, cuando hubieren procedido en esta forma al presentar dicha declaración. Si tales rentas no fueren incluídas en la primera declaración que se presente, correspondiente al año de fallecimiento del causante, se considerará que se ha optado por que la sucesión, el cónyuge superviviente, o los herederos o legatarios según corresponda, declararán las referidas rentas en el año en que las perciban. En este caso, las rentas que se percibieren con posterioridad a la declaratoria de herederos o a la fecha en que se hubiere declarado válido el testamento, se distribuirán entre el cónyuge superviviente y los herederos conforme con su derecho en la comunidad de bienes o su derecho hereditario, de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Sección 6a.

Del recargo en concepto de absentismo

Artículo 103.— El recargo en concepto de absentismo establecido en los artículos 22 y 23 de la ley, se aplicará al impuesto que corresponda, incluidas las tarifas proporcional y progresiva, en cuanto a las personas naturales, a las rentas de la primera categoría y a las jubilaciones, pensiones y retiros, y en cuanto a las compañías por acciones y demás entidades de capital:

a) A las rentas de la primera categoría, si se trata de entidades constituídas o domiciliadas en el extranjero o cuya casa matriz esté constituída o domiciliada en el extranjero.

b) Al total de las rentas cualesquiera que fueren las categorías, cuando se trate de entidades constituídas en el país que tengan directorio, consejo de administra-

ción y otros organismos técnicos directivos en el exterior.

c) Al total de las rentas cualesquiera que fueren las categorías, cuando se trate de entidades que paguen o acrediten al exterior el cincuenta por ciento (50%) o más de sus dividendos o utilidades.

Artículo 104.— El recargo por absentismo en el caso de personas naturales se aplicará cuando la persona titular de las rentas resida habitualmente en el extranjero. Se presumirá que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero cuando en los tres últimos años fiscales, incluído el año correspondiente a la declaración que se presente, hubiere permanecido fuera de la República continuada o alternativamente, más de dieciocho (18) meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

Cuando las personas se encuentran ausentes de la República en misiones permanentes del Estado o por causa de fuerza mayor, no se les aplicará el recargo por absentismo.

Artículo 105.— Cuando un contribuyente, además de las rentas sujetas al recargo por absentismo, obtuviere otras rentas no afectadas por dicho recargo, la parte de impuesto sobre la cual éste deberá aplicarse se establecerá en la siguiente forma: se determinará primero qué tanto por ciento es la renta con impuesto sujeto a recargo respecto del total de rentas del contribuyente, y luego se aplicará este porcentaje al monto del gravamen que corresponda a dicho total de rentas.

Cuando el resultado neto de algunas de las categorías fuere una pérdida, la compensación de ésta con las rentas sujetas a recargo por absentismo se efectuará en la forma dispuesta por el artículo 89 de este reglamento.

Para establecer el monto de la renta cuyo impuesto está sujeto al recargo, las deducciones que afectan el conjunto de las rentas, como intereses, primas de seguros y otras, incidirán sobre el resultado neto de las actividades cuyas rentas están afectadas al recargo, en la proporción que resulte de relacionar dicho resultado con la renta total.

Sección 7a.
Disposiciones varias

Artículo 106.— El excedente del importe máximo deducible en concepto de primas que cubran el riesgo de muerte, podrá deducirse a razón de mil (1,000) pesos oro anuales en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago y hasta cubrir el total pagado por el asegurado.

Las primas devueltas por seguros anulados deberán ser declaradas en el año en que tengan lugar la rescisión del contrato.

Artículo 107. Las pérdidas extraordinarias previstas en el artículo 63 inciso e) de la ley. se determinarán en la siguien-

te forma: en materia de inmuebles, el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluído el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles. Si el contribuyente no pudiere o no llegare a determinar el precio de adquisición, el valor de construcción o el valor atribuible al terreno, La Dirección podrá estimar dichos valores.

Artículo 108.— Las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán computables en su balance imponible cuando no se presenten los respectivos comprobantes o no se demuestre fehacientemente que han tenido por finalidad obtener, mantener o conservar rentas gravadas. Cuando se evidencie que esas erogaciones fueron destinadas al pago de servicios para obtener, mantener o conservar rentas gravadas, se podrá admitir la deducción de las mismas.

En los casos en que, por la modalidad del negocio o actividad del contribuyente, se presuma que tales erogaciones no llegan a ser rentas imponibles en manos del beneficiario, podrán también ser descontadas en el balance imponible. Asimismo podrán deducirse cuando se pruebe que han sido destinadas a la adquisición de bienes. En tal caso, la erogación será objeto del tratamiento que acuerda la ley para las mercaderías o el capital, según el carácter que tengan tales bienes para el contribuyente.

Artículo 109.— Estarán obligados a practicar un balance anual de sus operaciones, los comerciantes y entidades comerciales o civiles. Los particulares o comerciantes y demás responsables que no lleven libros con las formlidades establecidas en el Código de Comercio, anotarán fielmente sus entradas y salidas de modo que se haga fácil su fiscalización. La Dirección en ambos casos podrá exigirles que lleven libros o registros especiales de las operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible.

Artículo 110.— En su declaración anual de renta los contribuyentes consignarán también la clase y monto de las rentas percibidas o devengadas por ellos durante el año y que consideren exentas del impuesto.

Artículo 111.— También consignarán los contribuyentes en su declaración anual de renta la nómina de los bienes que poseían al treinta y uno de diciembre del año por el cual presentan la declaración, indicando su valor. Declararán también la suma que adeudaban a dicha fecha, en la forma que establezca la Dirección.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º

de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 5964 que autoriza al Alférez de Fragata Luis Domínguez Guerrero, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

G. O. Nº 7016, del 28 de Octubre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5964.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación por el Alférez de Fragata Luis Domínguez Guerrero, M. de G., mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración de la Cruz de Primera Clase del Mérito Naval de la Marina Española, que le fué otorgada por el Gobierno Español;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 24º de la Constitución de la República, y

VISTA la Ley Nº 1325, del 13 de Enero del año 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al Alférez de Fragata Luis Domínguez Guerrero, M. de G., a aceptar y usar la condecoración de la Cruz de Primera Clase del Mérito Naval de la Marina de España, la cual le fué otorgada por el Gobierno Español.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 5965 que autoriza al Teniente de Navío Fermín Emilio Martinez Velázquez a aceptar y usar una condecoración extranjera.— G. O. Nº 7011, del 19 de Octubre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5965.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación por el Teniente de Navío Fermín Emilio Martinez Velázquez, M. de G., mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración de la Cruz de Prime-